

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL SUCHIXTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **San Miguel Suchixtepec**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada los días 06 y 07 de septiembre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

	Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

- IV. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶ el Decreto

³ **Artículo 41.** (...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresoootaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

875⁷, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁸ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

“Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.”

V. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)⁹ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

⁷ Disponible para su consulta en: https://www.congresooolaxaca.gob.mx/docs65.congresooolaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁸ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

⁹ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

- VI. Elección ordinaria 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-373/2022¹⁰ el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Miguel Suchixtepec, realizada mediante Asamblea General Comunitaria los días 6, 7 y 8 de octubre de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO DE 01 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIO/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JESÚS REYES SÁNCHEZ	GERARDO SALOMÓN HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GRIMOALDO SÁNCHEZ JACINTO	ADELFO RÍOS PÉREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	AMANDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	ALEJANDRINA YOLANDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	GUADALUPE ANTONIO	JUAN MANUEL HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ISABEL SILVIA RAMÍREZ MARTÍNES	SECILIA HERNÁNDEZ LÓPEZ
6	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	PABLO REYES RAMÍREZ	ADELA SÁNCHEZ JACINTO
7	REGIDURÍA DE SALUD	EDITH PACHECO HERNÁNDEZ	GRISELDA JAQUELINE RAMIREZ REYES

Esencialmente, el motivo de validez es porque, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento alcanzaron la paridad.

- VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Solicitud fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESN/312/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado personalmente el 8 de junio de la misma anualidad, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad municipal que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.
- Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos- electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

¹⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI373.pdf>

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

VIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹³, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de San Miguel Suchixtepec, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-326/2025¹⁴ que identifica el método de elección. El Acuerdo y Dictamen fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Suchixtepec, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1421/2025 de fecha 25 de junio de 2025, notificado personalmente el 28 de junio de la misma anualidad, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios. Con fecha 25 de junio de 2025, mediante Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁵, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹² Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/326_SAN_MIGUEL_SUCHIXTEPEC.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf

X. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2035/2025 de fecha 14 de julio de 2025, se notificó a los integrantes de Ayuntamiento de San Miguel Suchixtepec, en copia debidamente certificada el acuerdo.

XI. **Documentación de la elección ordinaria 2025.** Mediante oficio MSMS/S/N/2025 de fecha 22 de octubre de 2025, identificado con el número de folio interno B00769 por la Oficialía de Partes de este Instituto, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 6 y 7 de septiembre de 2025, y que consta de lo siguiente:

- I. Original de citatorio para la asamblea de elección de fecha 06 de septiembre de 2025.
- II. 5 fojas con placas fotográficas, relativas al perifoneo en el cual se convocó a las ciudadanas y ciudadanos para la asamblea de elección referida realizado los días 02, 03, 04 y 05 de septiembre realizado en diversas localidades que integran el ayuntamiento de San Miguel Suchixtepec
- III. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección Municipal de fecha 06 y 07 de septiembre de 2025 para el nombramiento de las nuevas autoridades municipales y del listado de asambleístas asistentes.
- IV. Cuadernillo en 8 fojas con evidencia fotográfica de como fue el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria de Elección Municipal para el periodo 2026-2028.
- V. Original de 15 Constancias de Origen y Vecindad de las personas electas a las concejalías.
- VI. Copia certificada de credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), en favor de las personas electas
- VII. Copia certificada de CURP, de las personas electas.
- VIII. Copia certificada de acta de nacimiento, en favor de la titular electa de la Regiduría de Educación.

De dicha documentación, se desprende que, los días 6 y 7 de septiembre de 2025, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria ordinaria para elegir a los integrantes del cabildo para el año 2026, conforme al siguiente Orden del Día:

1. REGISTRO DE ASISTENCIA.
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
4. INTERVENCIÓN POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.
5. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.

6. NOMBRAMIENTO DE LOS NUEVOS CONCEJALES QUIENES FUNGIRÁN DURANTE EL TRIENIO 2026-2028.
7. TOMA DE PROTESTA A LAS AUTORIDADES ELECTAS.
8. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

XII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro¹⁷.

XIII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades

¹⁶ Consultado con fecha 12 de noviembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹⁷ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELETRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁸ Consultado con fecha 12 de noviembre de 2025 en: <http://rcoaxaca.c+om/>

¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.

²⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.
9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada los días 6 y 7 de 2025, en el municipio de San Miguel Suchixtepec, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Con base en la consulta de los expedientes electivos, se desprende que no realizan actos previos a la Asamblea de elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal emite la convocatoria correspondiente, en caso de no hacerlo, el Consejo de Ancianos puede emitir la convocatoria.
- II. La convocatoria se da a conocer por sonido en altavoces, asimismo se integran comisiones entre concejales, alcalde y sus suplentes, policía municipal y policía auxiliar, quienes entregan citatorios a toda la ciudadanía de todo el municipio.
- III. Se convoca a participar en la elección a la ciudadanía originaria y vecina del municipio, habitantes de la cabecera municipal.
- IV. La elección de las Autoridades Municipales, se lleva a cabo en el auditorio municipal (explanada municipal) ubicado en la cabecera.
- V. Instalada la Asamblea General Comunitaria por la Autoridad Municipal en funciones, se nombra de manera directa a una Mesa de los Debates, integrada por personas que han sido Autoridades anteriormente o con otros cargos honoríficos y quienes conocen la trayectoria política y social de cada habitante con base al sistema de cargos, conformada por una presidencia, una secretaría y cinco personas escrutadoras. La Mesa de los Debates preside la elección.
- VI. Las candidaturas se presentan mediante ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada.
- VII. Participan en la Asamblea General Comunitaria de elección con derecho a votar y ser votada, la ciudadanía originaria que habita en la cabecera municipal.
- VIII. Se levanta el acta de nombramiento de concejalías electas firmada por integrantes del Ayuntamiento Municipal, la Mesa de los Debates, las Autoridades electas y la ciudadanía asistente.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- 14.** Ahora bien, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-326/2025²³, que identifica el método de elección de San Miguel Suchixtepec.

²³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/326_SAN_MIGUEL_SUCHIXTEPEC.pdf

15. Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que previo a la celebración de la Asamblea Electiva la autoridad municipal hizo constar mediante evidencia fotográfica del perifoneo en el cual se convocó a las ciudadanas y ciudadanos para la asamblea de elección referida realizado los días 02, 03, 04 y 05 de septiembre realizado en diversas localidades que integran su ayuntamiento, lo anterior conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo de San Miguel Suchixtepec, otorgando así certeza y legalidad del acto.

16. El día de la Asamblea General Comunitaria, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, se realizó el pase de lista, asentando en el acta de Asamblea que se contaba con la presencia de **300** personas de un total de 400 convocados, sin embargo de una revisión a la listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que, asistieron **290** personas, de los cuales **154 son mujeres y 136 hombres**; una vez verificado la existencia del quórum legal por parte de la Secretaria Municipal, se procedió a declarar la instalación legal de la asamblea siendo diez horas con treinta y siete minutos del día 6 de septiembre de 2025, el Presidente Municipal en uso de la voz exhortó la importancia de la elección.

17. Continuando con el desarrollo de la Asamblea, por mayoría de votos se realizó de manera directa el nombramiento de la Mesa de los Debates, quedando integrada por un presidente, un Secretario y cuatro Escrutadores, posteriormente de haber sido formada la Mesa de los Debates se procedió a dar lectura al acta de asamblea anterior.

18. Continuando con el proceso, la Mesa de los Debates manifestó la importancia del del nombramiento de los nuevos concejales, informando los criterios con los cuales fueron consideradas las propuestas de candidatos, continuando con el método de elección decidieron que para Presidente y Síndico Municipal se formarían tres ternas y una terna final para elegir las dos concejalías principales y para el resto de los integrantes del cabildo, fue de una sola terna, siendo el voto a mano alzada.

19. Aprobada la forma de elección se procedió a nombrar las tres ternas para Presidente Municipal, quedando de la siguiente forma:

PRIMERA TERNA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	NICASIO CRUZ	66
2	VICENTE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	15
3	HERMILIO SÁNCHEZ REYES	159

SEGUNDA TERNA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	LUIS PACHECO HERNÁNDEZ	71
2	PABLO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	129
3	FÉLIX RAMÍREZ SÁNCHEZ	19

TERCERA TERNA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	YANETH MIRNA AGUILAR HERNÁNDEZ	43
2	VICENTE HERNÁNDEZ SALINAS	212
3	ROBERTO VELASCO RAMÍREZ	5

Una vez consensadas las tres ternas, la votación de la terna final para Presidente Municipal para el trienio 2026-2028, obtuvo los siguientes resultados:

TERNA FINAL PARA PRESIDENTE MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	HERMILIO SÁNCHEZ REYES	89
2	PABLO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	14
3	VICENTE HERNÁNDEZ SALINAS	179

20. Siguiendo con el orden del día se nombraron las ternas para la Sindicatura Municipal, quedando integradas como se muestra a continuación:

PRIMERA TERNA PARA SÍNDICO MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	HERMILO SÁNCHEZ REYES	158
2	NICOLÁS ANTONIO	6
3	NICASIO CRUZ	84

SEGUNDA TERNA PARA SÍNDICO MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	NICOLAS REYES LÓPEZ	149
2	ELEAZAR NEON HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	6
3	YANETH MIRNA AGUILAR HERNÁNDEZ	100

TERCERA TERNA PARA SÍNDICO MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ALFREDO SÁNCHEZ PACHECO	150
2	MARGARITA GASPAR GARCÍA	33
3	FLORENCIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	15

Para la votación de la terna final de Síndico Municipal para el trienio 2026-2028, obtuvo los siguientes resultados:

TERNA FINAL PARA SÍNDICO MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	HERMILO SÁNCHEZ REYES	217
2	NICOLAS REYES LÓPEZ	54
3	ALFREDO SÁNCHEZ PACHECO	1

Después del nombramiento del Presidente y Síndico Municipal siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos del mismo día de su inicio, por mayoría de votos se decidió un receso, reanudando la sesión al día siguiente.

21. Continuando con la asamblea siendo las diez horas del día 7 de noviembre de 2025, contando con la presencia de 300 ciudadanos, se continuó con la elección de las concejalías propietarias, quedando la votación como se muestra a continuación:

REGIDURÍA DE HACIENDA PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	NICOLAS LÓPEZ REYES²⁴	205
2	MARGARITA GASPAR GARCÍA	54
3	CARMEN SALINAS HERNÁNDEZ	52

REGIDURÍA DE OBRAS PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ALEJANDRINA JACINTO HERNÁNDEZ	80
2	ALFREDO SÁNCHEZ PACHECO	251
3	MAURICIO SALINAS HERNÁNDEZ	4

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	YANETH MIRNA AGUILAR HERNÁNDEZ	151
2	CARMEN SÁNCHEZ RAMÍREZ	143
3	TOMASA ANGÉLICA SÁNCHEZ RAMÍREZ	42

REGIDURÍA DE ECOLOGÍA PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS

²⁴ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa se asentó como NICOLAS LÓPEZ REYES, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es NICOLAZ BENITO LÓPEZ REYES. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo

1	DÁMASO JOSÉ RUIZ ANTONIO	57
2	NICOLASA HERNÁNDEZ²⁵	249
3	PAULA HERNÁNDEZ SALINAS	14

REGIDURÍA DE SALUD PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	PAULA HERNÁNDEZ SALINAS	11
2	MARGARITA GASPAR GARCÍA	237
3	TOMASA ANGÉLICA SÁNCHEZ RAMÍREZ	67

22. Acto seguido en el mismo punto del orden del día se realizó la elección de los suplentes de la Presidencia y Sindicatura, así como de todas las Regidurías, a lo que una vez integradas las ternas y realizada la votación, quedaron de la siguiente forma:

PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENCIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	LUIS PACHECO HERNÁNDEZ	252
2	NEMESIO ANTONIO	1
3	PABLO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	34

SÍNDICO MUNICIPAL SUPLENCIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	VICENTE HERNÁNDEZ RAMÍREZ	225
2	CLARA HERNÁNDEZ RAMÍREZ	13
3	ELEAZAR RAMÍREZ HERNÁNDEZ	57

REGIDURÍA DE HACIENDA SUPLENCIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	URIEL CRISÓSTOMO REYES	42
2	NOEL DANIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	111
3	ADIA CRUZ SALINAS	179

REGIDURÍA DE OBRAS SUPLENCIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	RAFAEL FIGUEROA HERNÁNDEZ	19
2	ELEAZAR RAMÍREZ HERNÁNDEZ	190
3	RUBÉN ANTONIO HERNÁNDEZ	104

²⁵ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa se asentó como **NICOLASA HERNÁNDEZ**, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es **NICOLASA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN SUPLENCIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	TOMASA ANGÉLICA SÁNCHEZ RAMÍREZ	270
2	DIONISIA RAMÍREZ SÁNCHEZ	9
3	ANA CRISTINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	2

REGIDURÍA DE ECOLOGÍA SUPLENCIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MARÍA SANTOS	19
2	ELODIA SALINAS HERNÁNDEZ	194
3	MARTA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	46

REGIDURÍA DE SALUD PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	VIRIDIANA CRUZ HERNÁNDEZ	10
2	OSBELIA PANTALEÓN RAMÍREZ²⁶	208
3	ANA MARGARITA SALINAS HERNÁNDEZ	15

En este punto nombraron de igual manera al próximo Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Alcalde Único Constitucional al igual que al primer y segundo suplente de Alcalde Único.

23. Para el Punto Número Siete Orden del día se realizó la toma de protesta de los Concejales Electos, posteriormente no habiendo otro punto a tratar la Asamblea fue clausurada siendo las veintidós horas con veintinueve minutos del día siete de septiembre de 2025.
24. El Ayuntamiento Constitucional de San Miguel Suchixtepec que fungirá por el periodo de **tres años** en el periodo de 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedó integrado como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	VICENTE HERNÁNDEZ SALINAS	LUIS PACHECO HERNÁNDEZ

²⁶ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa se asentó como **OSBELIA PANTALEÓN RAMÍREZ**, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es **OSBELIA ORALIA PANTALEÓN RAMÍREZ**. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/AS	SUPLENCIAS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	HERMILO SÁNCHEZ REYES	VICENTE HERNÁNDEZ RAMÍREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	NICOLAZ BENITO LÓPEZ REYES	ADIA CRUZ SALINAS
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ALFREDO SÁNCHEZ PACHECO	ELEAZAR RAMÍREZ HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	YANETH MIRNA AGUILAR HERNÁNDEZ	TOMASA ANGÉLICA SÁNCHEZ RAMÍREZ
6	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	NICOLASA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	ELODIA SALINAS HERNÁNDEZ
7	REGIDURÍA DE SALUD	MARGARITA GASPAR GARCÍA	OSBELIA ORALIA PANTALEÓN RAMÍREZ

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

25. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de San Miguel Suchixtepec, **alcanzo la paridad en la vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento**, en el proceso ordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válida a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-373/2022²⁷, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁸ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de **los 7 cargos propietarios, fueron electas 3 mujeres y de las 7 suplencias fueron electas 4 mujeres**, el municipio de San Miguel Suchixtepec, **sí tiene progresividad en su integración**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

26. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI373.pdf>

²⁸ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

- 27.** Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
- 28.** Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- 29.** Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- 30.** Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

31. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁹ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.**

32. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género³⁰ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca³¹, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria Ordinaria de fecha 06 de septiembre de 2025 del Ayuntamiento de San Miguel Suchixtepec, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

33. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.**

34. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

²⁹ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

³⁰ Consultado con fecha 20 de octubre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

³¹ Consultado con fecha 20 de octubre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

e) La debida integración del expediente.

- 35.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

- 36.** Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

- 37.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.
- 38.** En este sentido, de acuerdo con el acta de la elección y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 154 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Miguel Suchixtepec.
- 39.** Ahora bien, de los 14 cargos (7 cargos propietarios y 7 cargos suplentes) que en total se nombraron, tres serán ocupados por mujeres propietarias, y cuatro en suplencias, quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIO/AS	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIO/AS	SUPLENTE
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	ADIA CRUZ SALINAS
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	YANETH MIRNA AGUILAR HERNÁNDEZ	TOMASA ANGÉLICA SÁNCHEZ RAMÍREZ
6	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	NICOLASA HERNÁNDEZ	ELODIA SALINAS HERNÁNDEZ
7	REGIDURÍA DE SALUD	MARGARITA GASPAR GARCÍA	OSBELIA ORALIA PANTALEÓN RAMÍREZ

40. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Miguel Suchixtepec, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, dos mujeres fueron electas de los cinco cargos propietarios y dos mujeres en los cinco cargos suplentes que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022			
N.	CARGO	PROPIETARIO/AS	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	ALEJANDRINA YOLANDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ISABEL SILVIA RAMÍREZ MARTÍNES	SECILIA HERNÁNDEZ LÓPEZ
6	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	-----	ADELA SÁNCHEZ JACINTO
7	REGIDURÍA DE SALUD	EDITH PACHECO HERNÁNDEZ	GRISelda JAQUELINE RAMIREZ REYES

41. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que disminuyó el número de participantes en la Asamblea de elección, pero en termino de porcentaje, aumento la participación de las mujeres en la asamblea y se alcanzo la paridad con el numero de mujeres que integraran el próximo Ayuntamiento:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	424	290
MUJERES PARTICIPANTES	197	154
TOTAL DE CARGOS	14	14
MUJERES ELECTAS	6	7

42. De lo anterior, este Consejo General, reconoce que el municipio de San Miguel Suchixtepec según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal **tres de los siete cargos propietarios y cuatro de los cargos suplentes** de elección popular serán ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
43. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Miguel Suchixtepec, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios³².
44. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

³² Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

- 45.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.
- 46.** Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 47.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 48.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 49.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 50.** El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- 51.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 52.** En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 53.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 54.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 55.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre

determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

56. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
57. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
58. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
59. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
 - 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*

2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

- 60.** Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Miguel Suchixtepec deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.
- 61.** En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

- 62.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Suchixtepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.
- 63.** Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.
- 64.** Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo

cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

- 65.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

- 66.** Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Miguel Suchixtepec, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 06 y 07 de septiembre de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período que comprende del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	VICENTE HERNÁNDEZ SALINAS	LUIS PACHECO HERNÁNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	HERMILO SÁNCHEZ REYES	VICENTE HERNÁNDEZ RAMÍREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	NICOLAZ BENITO LÓPEZ REYES	ADIA CRUZ SALINAS

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/AS	SUPLENCIAS
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ALFREDO SÁNCHEZ PACHECO	ELEAZAR RAMÍREZ HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	YANETH MIRNA AGUILAR HERNÁNDEZ	TOMASA ANGÉLICA SÁNCHEZ RAMÍREZ
6	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	NICOLASA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	ELODIA SALINAS HERNÁNDEZ
7	REGIDURÍA DE SALUD	MARGARITA GASPAR GARCÍA	OSBELIA ORALIA PANTALEÓN RAMÍREZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Miguel Suchixtepec, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de

mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con el voto en contra de la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**